



I. **VISTOS**, el Informe N° 000219-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 9 de julio de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Jorge Luis Grados Corbera; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1. El Complejo Arqueológico Chan Chan es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuya delimitación fue aprobada mediante la Resolución Suprema N° 0518-67-ED y posteriormente actualizada y georreferenciada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC del 4 de noviembre de 2008.

2.2. Mediante Informe N° 000388-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de 18 de octubre de 2024 (**en adelante, Informe N° 000388-2024-PCDPC**), se elaboró un informe técnico referido a las afectaciones ocasionadas en el Complejo Arqueológico Chan Chan, en el cual se detalla la realización de diversas inspecciones efectuadas en dicho sitio arqueológico, las cuales se describen a continuación:

- Con fecha 15 de abril de 2019, se constató la realización de trabajos no autorizados en el sector Pampas del Padre Aban, ubicado en el lado suroeste del polígono de intangibilidad del Complejo Arqueológico Chan Chan, colindante con la muralla perimétrica del sector Calvario de los Incas. Se verificó la excavación de un montículo arqueológico (coordenadas UTM-WGS84: 709736 E – 9103330 N), el cual presentaba horadaciones y huellas de neumáticos de maquinaria pesada. Parte del material extraído fue acopiado en la Quebrada Valdivia, próxima al área intervenida. No se identificó a personas responsables durante la inspección.
- Con fecha 22 de abril de 2019, se verificó la continuidad de los trabajos no autorizados. Se evidenció que el primer montículo arqueológico había sido totalmente excavado y nivelado, y que un segundo montículo, ubicado en las coordenadas UTM-WGS84: 709728 E – 9103305 N, también había sido afectado. El material extraído fue esparcido sobre un área aproximada de 3,520 m² (80 m x 44 m, perímetro de 295 ml), y se observaron huellas de maquinaria pesada en el terreno. Tampoco se identificó a los responsables.
- Con fecha **2 de mayo de 2019**, se constató la afectación de un **tercer montículo arqueológico**, ubicado al este de los dos anteriores (coordenadas UTM-WGS84: 709789 E – 9103296 N), igualmente intervenido mediante maquinaria pesada, como lo demuestran las huellas presentes en el terreno. Nuevamente, no se identificó a personas responsables durante la inspección.
- Con fecha **7 de mayo de 2019**, se realizó una inspección integral del área afectada, a fin de verificar el daño causado por las intervenciones descritas, que comprendían los tres montículos arqueológicos previamente identificados.
- Con fecha **28 de noviembre de 2019**, se constató la continuación de las excavaciones sobre el tercer montículo arqueológico, que presentaba dimensiones aproximadas de 40 m de ancho, 50 m de largo y 4 m de altura (coordenadas UTM-WGS84: 709766 E – 9103291 N). La inspección reveló su destrucción casi total, evidenciándose el uso de maquinaria pesada y la dispersión de material arqueológico, incluyendo fragmentos de cerámica de origen prehispánico. Parte del material fue utilizado para nivelar el terreno intervenido y un área colindante. No se halló maquinaria ni personas responsables en el lugar.



- Con fecha 14 de febrero de 2020, personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, en compañía de la patrulla de vigilancia del Complejo Arqueológico Chan Chan y efectivos de la Policía de Turismo, realizaron una inspección en el sector Pampas del Padre Aban, dentro del polígono de intangibilidad del referido complejo. En el lugar se constató la continuación de trabajos no autorizados, identificando a dos personas que realizaban labores de limpieza y abonado con herramientas manuales sobre el área donde anteriormente se ubicaban tres montículos arqueológicos ya destruidos. Los intervenidos se identificaron como Luis Enrique Valverde de La Cruz, identificado con DNI N° 75901796 y Jorge Luis Valverde Robles, identificado con DNI N° 18174072, quienes manifestaron haber sido contratados por una persona conocida como "Nene". Minutos después se presentó el señor Jorge Luis Grados Corbera (**en adelante, señor Grados o Administrado**), quien se identificó como posesionario del terreno y habría reconocido haber contratado a los obreros, así como haber ejecutado personalmente las labores de nivelación en todo el sector, afectando de manera irreversible los montículos arqueológicos ahora ausentes en la zona.

Ante estos hechos, se le exhortó a paralizar los trabajos, recordándole que el área intervenida forma parte de la zona intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan. Se procedió al levantamiento del acta policial correspondiente, la cual fue suscrita por los efectivos policiales y el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura; sin embargo, los señores Luis Enrique Valverde de La Cruz, Jorge Luis Valverde Robles y el Administrado se negaron a firmarla.
- Con fecha 4 de marzo de 2020, se verificó una nueva afectación en las zonas anteriormente intervenidas, que ahora habían sido habilitadas para uso agrícola. Se observaron surcos, siembras de tomate con una altura de aproximadamente 5 cm y sistemas de riego tecnificado. La superficie afectada alcanzaba aproximadamente **17,806 m²** (130 m de ancho por 180 m de largo). Esta intervención implicó la destrucción total de los tres montículos arqueológicos y la alteración irreversible del contexto cultural, incluyendo la pérdida de fragmentos cerámicos prehispánicos. No se hallaron responsables en el lugar.
- Con fecha 20 de junio de 2024, se constató que los trabajos no autorizados permanecían en el lugar continuando su uso como área agrícola, no habiéndose retirado ni cesado las acciones que afectan al Patrimonio Cultural de La Nación.

2.3. Mediante Informe N° 00272-2024-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC de 19 de noviembre de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de La Libertad (**en adelante, la SDDPCICI de La Libertad u Órgano Instructor**) recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Grados por haber ocasionado una alteración irreversible al Complejo Arqueológico Chan Chan, específicamente el sector Pampas del Padre Aban.

2.4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 000019-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de 20 de noviembre de 2024 (**Resolución Subdirectorial N° 000019**), el Órgano Instructor instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Grados con DNI N° 43065594, imputándole a título de cargo la siguiente infracción:

Cuadro N° 1: Detalle de la imputación realizada en contra del Administrado

| N° | Infracción imputada | Hecho detectado | Norma que tipifica la infracción |
|----|---|---|--|
| 1 | Alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural | Realizar trabajos no autorizados que consisten en haber removido, excavado y nivelado utilizando maquinaria pesada, tres (3) montículos arqueológicos para el acondicionamiento agrícola para lo cual se ha surcado, instalado mangueras para riego tecnificado y sembrado en un área de 17 806.00m ² (1.78 ha.) | Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 |



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | aproximadamente, lo que ha disturbado, descontextualizado y destruido de su entorno original las evidencias arqueológicas como fragmentos de cerámica. | |
|--|--|--|--|

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 000019-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC

Elaboración: Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

- 2.5. Mediante el Oficio N° 000033-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de 20 de noviembre de 2024 y Acta de Notificación N° 8884-1-1, se notificó al Administrado la Resolución Subdirectoral N° 000019 junto con los documentos que la sustentaron, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes.
- 2.6. Mediante Expediente N° 2024-0176556, presentado el 28 de noviembre de 2024, el Administrado formuló descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000019. En su escrito, solicitó la aplicación de la excepción por prescripción y, entre otros argumentos, cuestionó la validez del Acta Policial de fecha 14 de febrero de 2020, alegando que no la firmó porque no reflejaba sus declaraciones ni la de los otros dos ciudadanos presentes. Asimismo, adjuntó una segunda Acta Policial, de fecha 14 de mayo de 2020, en la que se consigna que habría sido objeto de agresiones por parte de terceros que intentaron desalojarlo del predio.
- 2.7. Mediante Informe N° 000109-2025-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC de 11 de febrero de 2025 (**en adelante, Informe N° 000109**), el Órgano Instructor concluyó que la conducta imputada al administrado no corresponde a infracciones independientes o aisladas, sino a una actuación orientada a transformar el suelo arqueológico en terreno agrícola. En ese sentido, se calificó la conducta como una infracción permanente, cuyo plazo de prescripción se computa desde el cese de la conducta infractora; y, dado que las acciones aún persisten, no se ha configurado la prescripción.
- 2.8. Mediante Carta N° 000001-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC de 12 de febrero de 2025, notificada el 13 de febrero de 2025, el Órgano Instructor informó al Administrado que su solicitud de prescripción es infundada debido al carácter permanente que se le atribuyó a su presunta conducta infractora.
- 2.9. Mediante Acta de Inspección del 26 de mayo de 2025, personal del Órgano Instructor efectuó una inspección en el Complejo Arqueológico Chan Chan, constatando la reciente cosecha de tomates y la presencia de infraestructura asociada al uso agrícola: mangueras de polietileno negro, mantas verdes sujetadas con palos de madera utilizadas como cobertura para cultivos, y un "rancho" improvisado con palos y costales. Asimismo, se hallaron sacos de polietileno negro que contendría estiércol de aves. Estos elementos evidencian que las actividades no autorizadas continúan, sin que se haya cesado el uso agrícola del área afectada, lo que mantiene la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación. Durante la inspección, una persona de sexo masculino que se encontraba en el lugar se negó a identificarse, indicando únicamente que vigilaba el predio y que el propietario sería el señor Grados.
- 2.10. Mediante Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de 1 de julio de 2025 (**en adelante, Informe N° 000204-PCDPC**) se estableció que: i) el Complejo Arqueológico Chan Chan posee una valoración cultural de "**EXCEPCIONAL**"; ii) las acciones imputadas constituyen una afectación "**GRAVE**"; y, iii) dicha afectación es irreversible y se recomendó como medidas correctivas el retiro de las plantaciones que se puedan encontrar, el cese de siembras y el retiro de cercos temporales (de mantas y palos de madera).
- 2.11. Mediante Informe N° 000208-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de 7 de julio de 2025 (**en adelante, Informe N° 000208-PCDPC**) se remitió el registro fotográfico completo de la inspección realizada el 26 de mayo de 2025.



- 2.12. Mediante Informe N° 000471-2025-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC de 8 de julio de 2025 **(en adelante, Informe N° 000471)** el Órgano Instructor absolvió los descargos formulados por el Administrado y determinó su responsabilidad administrativa, sustentándose en el Acta Policial del 14 de febrero de 2020, el Acta Policial del 14 de mayo de 2020 aportada por el propio administrado, y el Acta de Inspección de fecha 26 de mayo de 2025.
- 2.13. Que, mediante Informe N°000219-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC de 9 de julio de 2025 **(en adelante, Informe Final de Instrucción)**, el Órgano Instructor recomendó imponer una sanción administrativa de multa y medidas correctivas contra el señor Grados.

MARCO NORMATIVO

Marco normativo general

- 2.14. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional.
- 2.15. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*.
- 2.16. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³.
- 2.17. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural **(en adelante, DGDP)** es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación.

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



- 2.18. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, RPAS**), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales.
- 2.19. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan.
- 2.20. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1: El Administrado habría realizado trabajos no autorizados que consisten en haber removido, excavado y nivelado utilizando maquinaria pesada, tres (3) montículos arqueológicos para el acondicionamiento agrícola para lo cual se ha surcado, instalado mangueras para riego tecnificado y sembrado en un área de 17 806.00m² (1.78 ha.) aproximadamente, lo que ha disturbado, descontextualizado y destruido de su entorno original las evidencias arqueológicas como fragmentos de cerámica

- 2.21. Previamente al análisis del Hecho Imputado N° 1, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de las zonas monumentales y la calificación como patrimonio cultural que poseen los bienes que componen estas zonas, lo cual constituye el objeto de la presente conducta infractora.

Sobre los bienes culturales y la autorización del Ministerio de Cultura

- 2.22. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"

- 2.23. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."

- 2.24. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, lo cual implica restricciones legales incluso sobre los derechos de propiedad que pudieran ejercerse sobre ellos. En ese sentido, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien.
- 2.25. Asimismo, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la misma ley⁵, tipifica como infracción administrativa el realizar dichas alteraciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura o, en su defecto, sin la certificación que descarte la condición de bien integrante del patrimonio cultural.
- 2.26. En virtud de estas disposiciones, se concluye que toda intervención sobre un inmueble con presunta o reconocida condición de bien cultural debe contar obligatoriamente, y de forma previa, con autorización del Ministerio de Cultura o con una certificación que acredite la inexistencia de valor cultural. En consecuencia, cualquier actuación realizada sin dichos instrumentos constituye una vulneración directa al marco normativo que

⁴ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

protege el patrimonio cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley N° 28296.

Evaluación de la cuestión controvertida

- 2.27. El Complejo Arqueológico Chan Chan es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuya delimitación fue aprobada mediante la Resolución Suprema N° 0518-67-ED, con una extensión de 14,145,715 m², y posteriormente actualizada y georreferenciada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC del 4 de noviembre de 2008. Este bien fue inscrito a favor del Estado Peruano en los Registros Públicos el 26 de abril de 1985 y cuenta con protección normativa complementaria a través del Decreto Supremo N° 003-2000-ED, que aprueba su Plan Maestro de Conservación y Manejo, y la Ley N° 28261, que declara de necesidad y utilidad pública su recuperación. Adicionalmente, la UNESCO declaró al Complejo Arqueológico Chan Chan como Patrimonio Cultural de la Humanidad el 28 de noviembre de 1986, en reconocimiento a su valor cultural excepcional.
- 2.28. Ahora bien, conforme a lo señalado en el Informe N° 000204-PCDPC, se advierte que el Complejo Arqueológico Chan Chan fue afectado por la ejecución de labores de excavación, remoción y nivelación del terreno, así como por la remoción y nivelación de tres montículos arqueológicos y la alteración de contextos con fragmentos de cerámica prehispánica. Además, el área intervenida fue habilitada indebidamente para actividades de producción agrícola, tal como se evidencia en las imágenes que se presentan a continuación:

Imagen N° 1



Detalle: Registro fotográfico del 15 de abril de 2019 - Vista panorámica de los montículos arqueológicos ubicados en el Sector Pampas del Padre Aban

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 2



Detalle: Registro fotográfico del 22 de abril de 2019 - área totalmente removida y nivelada del montículo 1 ubicado en el Sector Pampas del Padre Aban

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 3



Detalle: Registro fotográfico del 22 de abril de 2019 - área totalmente removida y nivelada del montículo 2 ubicado en el Sector Pampas del Padre Aban

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 4



Detalle: Registro fotográfico del 2 de mayo de 2019 - se verifica que los montículos 1 y 2 han sido removidos y nivelados en su totalidad; asimismo, se ha iniciado la remoción de parte del área conformante del montículo 3

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 5



Detalle: Registro fotográfico del 2 de mayo de 2019 – se observa la remoción de parte del área conformante del montículo arqueológico 3

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 6



Detalle: Registro fotográfico del 28 de noviembre de 2019 – el área excavada y afectada dentro del polígono de intangibilidad del complejo arqueológico

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 7



Detalle: Registro fotográfico del 28 de noviembre de 2019 – se verifica fragmentos de cerámica de procedencia prehispánica hallada en el área removida y nivelada

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 8



Detalle: Registro fotográfico del 14 de febrero de 2020 – ya no se encuentran los montículos arqueológicos 1, 2 y 3

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 9



Detalle: Registro fotográfico del 14 de febrero de 2020 – ya no se encuentran los montículos arqueológicos 1, 2 y 3

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 10



Detalle: Registro fotográfico del 14 de febrero de 2020 – se verifica personal realizando labores de limpieza

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 11



Detalle: Registro fotográfico del 4 de marzo de 2020 – se verifica que donde estaban los montículos se está realizando actividad agrícola

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 12



Detalle: Registro fotográfico del 4 de marzo de 2020 – se verifica que donde estaban los montículos se está realizando actividad agrícola

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 13



Detalle: Registro fotográfico del 20 de junio de 2024 – se verifica que el área se encuentra habilitada para uso agrícola

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 14



Detalle: Registro fotográfico del 20 de junio de 2024 – se verifica que el área se encuentra habilitada para uso agrícola

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

Imagen N° 15



Detalle: Registro fotográfico del 20 de junio de 2024 – se verifica que el área se encuentra habilitada para uso agrícola

Fuente: Informe N° 000204-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC

De los medios probatorios previamente expuestos, se acredita la existencia de una afectación al Complejo Arqueológico Chan Chan, por lo que, corresponde analizar si se cuentan con los medios probatorios necesarios que permitan determinar que el Administrado es responsable de haber ejecutado o propiciado dichas afectaciones.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.29. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es consecuencia, solo puede ser sancionad quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros⁶.
- 2.30. Este principio se complementa con el de presunción de licitud, en virtud del cual la Administración debe presumir que los administrados actúan conforme a derecho salvo que existan pruebas suficientes que acrediten lo contrario. Dicha presunción se encuentra estrechamente vinculada al principio constitucional de presunción de inocencia⁷, el cual exige que la carga de la prueba recaiga en la autoridad que formula la imputación⁸.
- 2.31. En esa línea, el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG dispone que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Administración, conforme al principio de impulso de oficio. Es decir, recae en el Administración la obligación de acreditar con medios probatorios suficientes la comisión de la infracción atribuida.
- 2.32. A nivel doctrinario, Alarcón Sotomayor precisó lo siguiente:

*"Pero no es sólo el derecho fundamental a la presunción de inocencia el que origina que la carga de la prueba en el Derecho Administrativo Sancionador corresponda a la Administración como parte que sostiene la acusación. Además, debe tenerse en cuenta que ésta ocupa una posición singular en los expedientes sancionadores, pues los inicia, los instruye y los decide. **Como instructora, está sometida al principio de impulsión de oficio** y como autoridad decisora a la satisfacción del interés general. De un lado, **el impulso de oficio genera el deber de que practique todas las pruebas que sean necesarias para verificar los hechos relevantes en los que fundar la resolución**. De otro lado, la satisfacción del interés general la conmina a averiguar la verdad material. Asimismo, la **presunción de inocencia conlleva la exigencia de que obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción**. Todos estos deberes recaen sobre la Administración, según la función que desempeñe en el procedimiento, y todos ellos contribuyen a incrementar la intensidad de la carga probatoria que debe asumir cuando ejerce su potestad sancionadora. (...)"*
(subrayado y énfasis nuestro)

- 2.33. Por tanto, para romper la presunción de licitud, es necesario que la Administración cuente con medios probatorios idóneos y suficientes que permitan vincular al Administrado con la comisión de la conducta infractora. En ese sentido, se espera que el informe final de instrucción se emita con base en los elementos probatorios recabados durante la fase instructora, los cuales deben permitir sustentar con claridad la responsabilidad del administrado, teniendo en consideración que el Órgano Instructor cuenta con un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento⁹.
- 2.34. En el presente caso, se imputa al administrado la ejecución de las siguientes acciones dentro del Complejo Arqueológico Chan Chan:

⁶ Morón Urbina, J C. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionador_a_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁷ Rico Ibérico, G (2022). "Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil". LP: Lima, pp. 98-102

⁸ Alarcón Sotomayor L. (2007). El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Civitas (Thomson Reuters-Civitas): Pamplona, pp. 387-412

⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017, junio). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador* (2ª ed., actualizada con el TUO de la Ley N.º 27444). Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. pp. 34



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Remover, excavar y nivelar utilizando maquinaria pesada 3 montículos para el acondicionamiento agrícola
- Surcado e instalado mangueras para riego tecnificado
- Sembrar un área de 17 806.00m² (1.78 Ha.)

2.35. Para atribuirle responsabilidad al Administrado, el Órgano Instructor se basó en los siguientes medios probatorios:

- Acta de Ocurrencia del 14 de febrero de 2020, elaborada por el arqueólogo Erick Gutiérrez Trujillo en presencia de efectivos policiales, donde se consigna la constatación de trabajos no autorizados realizados por dos individuos identificados como Luis Enrique Valverde de la Cruz y Jorge Luis Valverde Robles. Estos indicaron haber sido contratados por una persona apodada "Nene". Posteriormente, se apersonó el señor Grados, quien habría manifestado ser el posesionario del área y quien habría contratado a dichas personas. Cabe señalar que el acta no fue suscrita por ninguno de los intervenidos.
- Acta Policial del 14 de mayo de 2020, presentada por el propio administrado, donde se relata una agresión sufrida por la posesión del área afectada. El instructor concluye que este documento acredita la posesión del predio por parte del administrado a esa fecha.
- Acta de Inspección del 26 de mayo de 2025, en la que un individuo no identificado se presenta como cuidador del predio e indica que el dueño sería un señor Jorge Grados.

2.36. De los tres medios probatorios, solo el acta del 14 de febrero de 2020 podría vincular indirectamente al Administrado con la ejecución de alguna actividad agrícola en el año 2020. Los otros dos documentos únicamente acreditarían la posesión del terreno, mas no que el administrado haya ejecutado directamente las labores imputadas.

2.37. Ahora bien, en cuanto al contenido del acta del 14 de febrero, el Administrado ha cuestionado su veracidad, alegando que no firmó el documento y que no coincide con lo declarado por las demás personas involucradas. Además, niega haber contratado a los señores Luis Enrique Valverde de la Cruz y Jorge Luis Valverde Robles, precisando que su única relación con el predio es en calidad de posesionario, en virtud de un documento emitido por la comunidad campesina de Huanchaco.

2.38. Frente a los cuestionamientos realizados por el Administrado al acta policial, resulta pertinente invocar el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 158-2016 HUAURA donde precisó lo siguiente:

"Décimo tercero.- Ahora bien, las actuaciones policiales, en principio, no poseen valor probatorio debido a los siguientes motivos: a) La ausencia del juez durante su realización. b) La falta de garantías en su práctica. Al no ser los actos valorados directamente por el órgano jurisdiccional, no pueden ser idóneos de otorgársele calidad de prueba suficiente a aquella actividad que se desarrolla sin que pueda constatarse que fueron practicadas con las garantías de Ley que le otorgarían mérito probatorio.

Décimo cuarto.- El fundamento se basa en que la actividad probatoria de las partes, ha de ser suficiente y con pleno ejercicio de las garantías constitucionales, que le otorguen el valor para desvirtuar la presunción de inocencia, no pudiendo entenderse por actividad probatoria mínima o suficiente la sola utilización de meros actos de investigación.

(...)

Décimo sexto.- Esta carencia de valor puede salvarse con la presencia del Fiscal en la actividad policial, por ello, el inciso uno del artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal, establece que tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y



otros inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.

(...)

Décimo octavo.- *En conclusión, el valor probatorio que se otorgue al contenido del informe policial (manifestaciones, actas, y demás diligencias preliminares), dependerá que estos actos se hayan realizado con la presencia del representante del Ministerio Público, que confirma que la actividad policial cumpla con las garantías previstas en la Ley, asimismo, deben encontrarse corroborados con otros medios de prueba que valorados conjuntamente, puedan ser idóneos para esclarecer los hechos materia de imputación. Adicional a ello, dichas diligencias introducidas al juicio oral tendrán aptitud probatoria a pesar de no haber estado presente el Fiscal, siempre que las circunstancias de urgencia o necesidad y dado el carácter irrepitable de dicha actuación haya impedido que estuviera presente el representante del Ministerio Público.*

(...)"

- 2.39. Según dicha jurisprudencia, los informes y actas policiales solo tendrán aptitud probatoria si se realizaron con la presencia del Ministerio Público o, en su defecto, si concurrieron condiciones de urgencia o irrepitibilidad que justifiquen su ausencia, debiendo además ser corroborados con otros medios probatorios.
- 2.40. En el presente caso, no se evidencia el carácter irrepitable de la diligencia realizada el 14 de febrero de 2020. Tal como se detalla en el Informe N° 000388-2024-PCDPC, se realizaron al menos cinco inspecciones previas, en las que ya se advertían afectaciones progresivas en el sitio arqueológico. Asimismo, debido al carácter permanente que atribuyó el Órgano Instructor a la presunta conducta infractora del Administrado, resultaría contradictorio considerar que la constatación de los hechos fuese irrepitable.
- 2.41. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, respecto del acta policial del 14 de febrero de 2020, podemos separar su contenido en 2 partes:
- Los hechos verificados por los intervinientes
 - Las manifestaciones atribuidas a los intervenidos
- 2.42. Respecto a lo primero, existe como medio probatorio complementario las fotografías anexadas, las cuales permiten corroborar que los señores Luis Enrique Valverde de La Cruz y Jorge Luis Valverde Robles habrían estado realizando actividades de limpieza, ya que se les observa portando herramientas agrícolas; sin embargo, no existen elementos visuales ni documentales que vinculen directa o indirectamente al Administrado con la ejecución de dichas labores, siendo que en la fotografía en la que aparece, no porta implementos que permitan inferir que participó en las acciones agrícolas.
- 2.43. Asimismo, debemos destacar que el acta no consigna que las personas intervenidas se les haya encontrado realizando actividades como la remoción con maquinaria pesada, el surcado, la instalación de riego tecnificado o la siembra de 1.78 ha. Estas acciones específicas no han sido acreditadas en este medio probatorio de manera que no se puede atribuir su ejecución contra el Administrado.
- 2.44. En ese sentido, incluso si se concediera valor probatorio pleno al acta policial del 14 de febrero de 2020, lo cual resultaría incompatible con lo establecido por la Corte Suprema, esta no permite concluir que el Administrado ejecutó directa o indirectamente las acciones imputadas, ni rompe por sí sola la presunción de licitud.
- 2.45. A continuación, se presenta un cuadro resumen que detalla los hechos atribuidos, los medios probatorios utilizados y los hechos que estos permiten acreditar:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

| Hechos atribuidos | Medios probatorios | Hechos que se desprenden del medio probatorio |
|--|--|--|
| Remover, excavar y nivelar utilizando maquinaria pesada 3 montículos para el acondicionamiento agrícola, surcado e instalado mangueras para riego tecnificado y haber sembrado un área de 17 806.00m ² (1.78 Ha.) | Acta de Ocurrencia del 14 de febrero de 2020 | Acciones de limpieza ejecutada por los señores Luis Enrique Valverde de La Cruz y Jorge Luis Valverde Robles los cuales habrían sido contratados por el Administrado |
| | Acta policial del 14 de mayo de 2020 | Acreditaría que el Administrado tenía la posesión del inmueble |
| | Acta de Inspección del 26 de mayo de 2025 | Acreditaría que el Administrado tenía la posesión del inmueble* |

- 2.46. Como se observa, ninguno de los medios probatorios permite establecer con certeza la autoría del Administrado respecto de las conductas sancionables. En consecuencia, no se configura el principio de causalidad, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad administrativa por los hechos atribuidos.
- 2.47. Por lo tanto, al no haberse reunido elementos probatorios válidos y suficientes para romper la presunción de licitud ni para acreditar la responsabilidad del administrado, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Grados.

RESPECTO A LAS AFECTACIONES REALIZADAS EN EL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO CHAN CHAN

- 2.48. Sin perjuicio de lo anteriormente analizado, este Despacho advierte que, si bien los medios probatorios recabados durante la fase instructiva no resultan suficientes para atribuir responsabilidad administrativa al señor Grados, las imágenes fotográficas presentadas en el acápite 2.28 de la presente resolución permiten constatar que el Complejo Arqueológico Chan Chan continúa siendo objeto de afectación por el desarrollo de actividades agrícolas no autorizadas. Es decir, la conducta infractora persiste más allá de la persona inicialmente investigada, revelando una afectación actual y material al patrimonio cultural.
- 2.49. Ahora bien, antes de entrar al análisis específico de estas afectaciones, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG¹⁰, que regula los plazos de prescripción de las infracciones administrativas, diferenciando entre conductas infractoras instantáneas, continuadas, permanentes e instantáneas con efectos permanentes. Esta clasificación resulta fundamental para determinar la vigencia de la potestad sancionadora del Estado frente a afectaciones al patrimonio cultural.
- 2.50. En el presente caso, este Despacho considera que existen dos tipos de conductas diferenciadas que han afectado el Complejo Arqueológico Chan Chan.
- 2.51. Por un lado, la remoción y nivelación de tres montículos del complejo, así como la posible afectación a bienes muebles (como fragmentos cerámicos), acciones que se habrían ejecutado entre el 22 de abril de 2019 y el 14 de febrero de 2020. Esta conducta podría calificarse como una infracción continuada, dado que la afectación se habría producido mediante una serie de actos sucesivos, cuya ejecución concluyó con la remoción y nivelación del último montículo.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)



- 2.52. En este tipo de infracciones, el plazo de prescripción comienza a computarse desde la ejecución del último acto infractor. Por lo tanto, teniendo que en consideración que el último montículo habría sido destruido el antes del 14 de febrero de 2020, ya habría transcurrido más de cuatro años, por lo que, la potestad sancionadora respecto de esa conducta ya se encontraría prescrita.
- 2.53. Por otro lado, se considera como una conducta distinta, la ejecución actual y sostenida de actividades agrícolas no autorizadas dentro del polígono protegido del complejo arqueológico, tal como se constata en el Acta de Inspección del 26 de mayo de 2025. Esta conducta podría ser calificada como una infracción permanente o continuada, toda vez que se sigue desarrollando de forma constante en el tiempo. En este tipo de infracciones, el cómputo del plazo de prescripción se inicia únicamente cuando cesa la conducta infractora. En consecuencia, la facultad sancionadora del Estado respecto de esta afectación continúa vigente.
- 2.54. En ese marco, si bien el presente procedimiento sancionador debe ser archivado por insuficiencia probatoria para determinar la responsabilidad del administrado inicialmente imputado, lo cierto es que la afectación al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación persiste y constituye un hecho relevante que no puede quedar sin respuesta institucional.
- 2.55. Por ello, este Despacho dispone remitir el expediente al Órgano Instructor, a fin de que, en el marco de sus competencias, ejecute nuevas acciones de fiscalización e investigación, orientadas a identificar al sujeto que actualmente estaría ejecutando estas afectaciones. Dichas actuaciones deberán estar dirigidas a recabar medios probatorios idóneos, objetivos y suficientes, que permitan sustentar una eventual imputación de responsabilidad administrativa en un nuevo procedimiento sancionador, garantizando el respeto al debido procedimiento y la protección efectiva del Complejo Arqueológico Chan Chan.

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR, el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Jorge Luis Grados Corbera, identificado con DNI N° 43065594, por realizar trabajos no autorizados que consisten en haber removido, excavado y nivelado utilizando maquinaria pesada tres (3) montículos arqueológicos para el acondicionamiento agrícola para lo cual se ha surcado, instalado mangueras para riego tecnificado y sembrado en un área de 17 806.00m². (1.78 ha.) aproximadamente, lo que ha disturbado, descontextualizado y destruido de su entorno original las evidencias arqueológicas como fragmentos de cerámica ocasionando una alteración irreversible en el lado suroeste paralelo al perímetro que se encuentra en el vértice 25 y 26 del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, específicamente en el Sector Pampas del Padre Aban; habiéndose tipificado con ello la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000019-2024-SDDPCICI-DDC- LIB/MC del 20 de noviembre de 2024

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a el señor Jorge Luis Grados Corbera



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR la presente resolución a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de La Libertad, para las acciones pertinentes

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL